



LEY 3518

Sancionada: 12-06-2025

Promulgada: 03-07-2025

Publicada el: 04-07-2025

1

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular la colocación, operación y autorización de los radares de control de velocidad en las rutas provinciales, con el fin de mejorar la seguridad vial y reducir los siniestros de ese tipo.

Artículo 2º. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Radar de control de velocidad: dispositivo electrónico destinado a medir y registrar la velocidad de los vehículos que circulan por las vías públicas.
- b) Puntos de control: lugares estratégicamente determinados para colocar radares; tienen prioridad las zonas de alto riesgo, proximidades a centros urbanos y establecimientos educativos.

Artículo 3º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad de la provincia del Neuquén, a través de la Dirección Provincial de Seguridad Vial, o el organismo que en un futuro lo remplace; quien debe coordinar acciones con las municipalidades para la implementación efectiva de los controles.

Artículo 4º. Autorización previa. La colocación y operación de radares en rutas provinciales debe contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización estará sujeta a la reglamentación que se dicte al efecto y debe cumplir con criterios técnicos de seguridad vial que garanticen la correcta señalización y advertencia al conductor.

Artículo 5º. Criterios para colocar radares. La colocación de radares en las rutas provinciales se rige por los siguientes criterios:

- a) Evaluación técnica de las zonas con mayor índice de siniestralidad.
- b) Priorización de sectores críticos, como zonas escolares, urbanizaciones y cruces de rutas.
- c) Señalización visible, con una distancia no menor a 500 metros antes del punto de control, indicando la existencia de radar de control de velocidad.

Artículo 6º. Radares permitidos. Solo pueden instalarse radares que cuenten con homologación nacional y cumplan con los requisitos técnicos establecidos por la normativa nacional vigente. La autoridad de aplicación debe asegurar que los dispositivos sean periódicamente calibrados para garantizar su correcto funcionamiento.

Artículo 7º. Fiscalización y auditoría. El control y monitoreo de los radares instalados será responsabilidad de la autoridad de aplicación, la cual deberá realizar auditorías periódicas para



garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos y evitar abusos o utilización indebida de los dispositivos.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones. El incumplimiento de esta ley por parte de los responsables de instalar, operar y mantener los radares será sancionado con multas y con la inhabilitación del servicio, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 9º. Notificación de infracciones por exceso de velocidad. La notificación al presunto infractor de toda infracción por exceso de velocidad que sea detectada y registrada mediante radares de control de velocidad, deberá ser remitida en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Artículo 10º. Publicidad. La autoridad de aplicación debe publicar y mantener actualizado, en su sitio web oficial, un listado detallado de todos los radares de control de velocidad autorizados para operar en las rutas provinciales.

El listado debe incluir, por cada dispositivo, la siguiente información:

- a) Ubicación física, con indicación de sus coordenadas geográficas y una descripción del punto referencial en la ruta. Para el supuesto de los radares móviles, se debe precisar a qué jurisdicción pertenece.
- b) Fecha de autorización otorgada por la autoridad de aplicación.
- c) Fecha de homologación por parte de los organismos nacionales competentes.
- d) Fecha de la última auditoría realizada.

Artículo 11. Adhesión a normas nacionales. Esta ley concuerda con la Ley nacional 24 449 y con su modificatoria, la Ley 26 363, en lo referente a control de velocidad, señalización y fiscalización de las vías públicas.

Artículo 12. Reglamentación. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su promulgación.

Artículo 13. Disposiciones transitorias. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los radares de control de velocidad instalados en las rutas provinciales quedarán fuera de funcionamiento por el plazo de 180 días. Por ello, sus titulares no podrán emitir ningún tipo de multa al efecto, sino que, durante este período, deberán presentar ante la Dirección Provincial de Seguridad Vial la documentación requerida conforme a la reglamentación que se dicte para su evaluación y eventual autorización. Finalizado dicho plazo, los radares cuyos titulares no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación, quedarán inhabilitados.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.